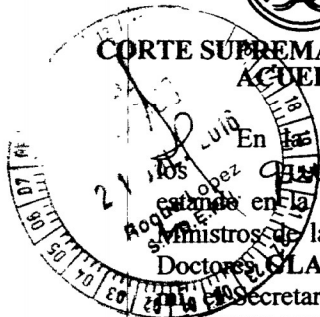




ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"RAMON DE JESUS ARANDA C/ ART. 11 DE
LA LEY N° 4493/11". AÑO: 2012 - N° 2087.-----

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *noveuents warenta y cuatro* -



En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veintiuno* días del mes de *Julio* del año dos mil dieciséis, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora MIRYAM PEÑA CANDIA, Presidenta y Doctores GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y ANTONIO FRETES, Miembros, ante el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "RAMON DE JESUS ARANDA C/ ART. 11 DE LA LEY N° 4493/11", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Ramón de Jesús Aranda, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora BAREIRO DE MÓDICA dijo: El Señor *Ramón De Jesus Aranda*, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada, en su calidad de Jubilado de las Fuerzas Armadas de la Nación conforme al Decreto N° 12.530 de fecha 24 de julio de 2008 cuya copia autenticada acompaña, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Art. 11 de la Ley N° 4493/11 "QUE ESTABLECE LOS MONTOS DE LA ESCALA DEL SUELDO BÁSICO MENSUAL Y OTRAS REMUNERACIONES DE LOS INTEGRANTES DE LAS FUERZAS PÚBLICAS" por la supuesta violación de los Arts. 6, 14, 46, 102 y 103 de la Constitución Nacional.-----

Manifiesta el accionante que la norma impugnada afecta principios de derechos adquiridos garantizados por la Constitución Nacional, y que se siente agraviado a consecuencia de la aplicación de dicha ley en la forma del cómputo de la equiparación de su sueldo, puesto que la misma le fue otorgada de acuerdo al porcentaje y no a los años de servicios prestados. También refiere que actualmente un Suboficial con los mismos años de servicios percibe la suma de Gs. 5.140.500, según asignación de la Ley N° 4493/11, y en su caso, el grado jerárquico que ostentaba al momento de su retiro era el de Suboficial Principal y contaba con 21 años y 1 mes de servicios prestados, por lo tanto le corresponde percibir el mismo monto y no la suma de Gs. 3.946.584 como se le aplicó al momento de la entrada en vigencia de la Ley N° 4493/11.-----

El Art. 11 de la Ley N° 4493/11 impugnado por el accionante establece: "*Los componentes de las Fuerzas Públicas que fueron beneficiados por el Poder Ejecutivo con la situación de retiro percibirán el 100 % (cien por ciento) de su haber de retiro. Si fueren dados de baja y/o baja deshonrosa percibirán sus haberes conforme al tiempo porcentualmente aportado*".-----

De acuerdo a las constancias obrantes en autos, tenemos que por Resolución DGJP N° 1170 de fecha 14 de mayo de 2009 el Ministerio de Hacienda acordó haber de retiro al Señor *Ramón De Jesús Aranda* de conformidad con el Art. 188 de la Ley N° 1115/97 "Del Estatuto del Personal Militar" en mérito a sus 21 años y 1 mes de servicios prestados.-----

Así pues, y del análisis de la norma impugnada por el accionante no observo que vulnere alguna disposición de rango constitucional. Es más, se establece que aquellos componentes de las Fuerzas Públicas que fueron beneficiados por el Poder Ejecutivo con la situación de retiro percibirán el 100 % de su haber de retiro, y si fueren dados de baja y/o baja deshonrosa percibirán sus haberes conforme al tiempo porcentualmente aportado.-----

Gonzalo Sosa Nino
Secretario

Gladys Bareiro de Modica
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

El Señor Ramón De Jesús Aranda fue jubilado en el año 2009 en mérito a sus 21 años y 1 mes de servicios conforme a la escala establecida en el Art. 188 de la Ley N° 1115/97 "Del Estatuto del Personal Militar" vigente en aquel momento, y como el mismo no completó la carrera militar es lógico que no le haya correspondido el 100 % del último sueldo.-----

En consecuencia, y por lo expuesto, opino que la presente acción no puede prosperar. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: El Sr. RAMON DE JESUS ARANDA PEREIRA, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 11° de la Ley N° 4493/11 "Que Establece los Montos de la Escala del Sueldo Básico Mensual y Otras Remuneraciones de los Integrantes de las Fuerzas Públicas".-----

Entrando al análisis de la acción planteada, en lo que respecta al 11° de la Ley N° 4493/11, se observa que el recurrente manifiesta que *"la norma impugnada es notoriamente inconstitucional, afecta principios de derechos adquiridos garantizados por la Constitución Nacional, pues me siento agraviado a consecuencia de la aplicación del Art. 11° de la presente ley, en la forma del cómputo de la equiparación de mi sueldo, puesto que la misma me fue otorgada de acuerdo al porcentaje de retiro y no a los años de servicios prestados, me otorgaron la equiparación de acuerdo a la última parte de dicho Art. 11° que textualmente expresa: "Si fueren dados de baja y/o baja deshonrosa, percibirán sus haberes conforme al tiempo porcentualmente aportado", que no es mi caso".-----*

Sin embargo, el artículo impugnado no le genera agravio alguno al Señor **RAMON DE JESUS ARANDA PEREIRA**, dado que en ningún momento le fue aplicado. En efecto el artículo 11° de la Ley N° 4493/11, está destinado a ser aplicado a los efectivos de las fuerzas militares que acceden a la jubilación a partir de la promulgación de la mencionada ley, situación que no le es aplicable al accionante, que fue beneficiado con el retiro temporal, por Decreto N° 12.530 de fecha 24 de Julio de 2008.-----

Que a fs. 12 de autos, se presenta el accionante a formular manifestaciones en el escrito de referencia, manifestando que *"en merito a los 21 años y 7 meses de servicios prestados, actualmente un Suboficial que cuenta con 21 años y 1 mes de servicios prestados, percibe la suma de Gs. 5.140.500, según asignación de la Ley 4493/11 y la Ley 4581/12 que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2012, por lo tanto me corresponde percibir el mismo monto, es decir el 100% del salario que percibe un Suboficial con los mismos años de servicios prestados, y según liquidación de salario del mes de julio, expedido por el Ministerio de Hacienda, que adjunto a la presente, la asignación que percibo actualmente es la suma de Gs. 3.946.584".-----*

Habiéndose modificado el Art. 12° de la Ley 4493/2011, esta Sala ha procedido a librar el oficio N° 266, de fecha 02 de Julio de 2015, dirigido a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, a los efectos de que se sirva informar si la Ley N° 4670/12, "Que modifica el artículo 12° de la Ley N° 4493/11", le fue aplicada de oficio por dicha institución al Señor **RAMON DE JESUS ARANDA PEREIRA**. En referencia al oficio mencionado, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, ha remitido el Informe MH/SSEAF/DGJP/DJHR N° 1841/2015, en el cual se señala lo siguiente: *"...Este Departamento de Jubilaciones y Haberes de Retiro, dependiente de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, ha equiparado el sueldo del Sub Oficial Principal (SR) Ramón De Jesús Aranda, respetando el tiempo de servicios y la jerarquía que ostentaba el beneficiario de conformidad al Art. 12° de la Ley N° 4493/11 y la Ley N° 4670/12 como asimismo se dio estricto cumplimiento al Art. 188° de la ley 1115/97 que establece que el Haber de Retiro será proporcional al tiempo de servicio continuado en actividad, correspondiendo la Tasa de Sustitución el 68% del sueldo, siendo el tiempo de servicios prestados 21 años y meses..." (sic).-----*

En el caso particular del Señor **RAMON DE JESUS ARANDA**, se observa que el beneficio del ARTICULADO (Grado inmediato superior) no le fue concedido en razón de que en su Decreto de pase a retiro, no fue contemplado este beneficio, y en ese...///...



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"RAMON DE JESUS ARANDA C/ ART. 11 DE
LA LEY Nº 4493/11". AÑO: 2012 - Nº 2087.-----**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

se dio cumplimiento a lo previsto en el Art. 12º, modificado por la Ley S.P. 1070/12, que dispone que los componentes de las Fuerzas Publicas percibirán sus haberes de retiro ajustándose estrictamente a lo establecido en los decretos y resoluciones que con el pase a retiro en cada caso.-----

Además, cabe señalar que el accionante obtuvo su jubilación de conformidad al Art. 188 de la Ley Nº 1115/1997, y en mérito a los años de servicio prestados, a lo que se debe agregar que se observa conforme a lo informado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, los haberes del Señor **RAMON DE JESUS ARANDA**, han sido debidamente actualizados, lo que tomaría inoficioso un pronunciamiento de esta Corte respecto al tema en cuestión. Por lo tanto, en base a las consideraciones expuestas, considero que corresponde no hacer lugar a la presente acción. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores **BAREIRO DE MÓDICA** y **FRETES**, por los mismos fundamentos.-

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

[Signature]
Dra. Gladys Bareiro de Modica
Ministra
Ante mí:
[Signature]
Gonzalo Sosa Nicolli
Secretario

[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.
[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

SENTENCIA NÚMERO: 944 . -

Asunción, 15 de **JUNIO** de 2.016.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:**

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.

ANOTAR, registrar y notificar.-----

[Signature]
Dra. Gladys Bareiro de Modica
Ministra
Ante mí:
[Signature]
Gonzalo Sosa Nicolli
Secretario

[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.
[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

